

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 54 a/2018.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TURISMO**

Montevideo, 12 MAR 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en Beijing el 10 de septiembre de 2010.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación de dicho Protocolo resulta pertinente ante los cambios que se han producido en materia de ilícitos contra la aviación civil, desde la aprobación legislativa por Decreto Ley 14.436, del 7 de octubre de 1975, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.

El contexto actual requiere promover esfuerzos y desarrollar políticas de cooperación frente a la emergencia de nuevos tipos de amenazas, en ese marco, la

comunidad internacional emprendió un proceso negociador tendiente a la modernización del marco legal en materia de seguridad aérea civil. El mismo se llevó a cabo en Beijing, durante el año 2010 y culminó con la adopción de este instrumento que complementa el marco antiterrorismo en materia de aviación civil mundial.

Adicionalmente, la actual membresía no permanente que detenta Uruguay en el Consejo de Seguridad constituye un marco relevante para avanzar en la codificación de los delitos asociados al terrorismo mediante la incorporación de los instrumentos internacionales en la materia.

#### Texto:

El Protocolo consta de un Preámbulo y XXV artículos:

El artículo I explicita que el presente Protocolo complementa el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.

El artículo II reemplaza el artículo 1 del Convenio, aportando definiciones de delitos más claras y concretas.

El artículo III reemplaza el artículo 2 del Convenio, y establece que los Estados Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo IV añade un artículo 2 bis al Convenio donde se explicita la conducta que deben seguir los Estados al constatar la comisión de delitos previstos en el Artículo 1.

El artículo V reemplaza el párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio, conteniendo precisiones terminológicas.

El artículo VI añade un artículo 3 bis al Convenio, que prevé que rigen para los Estados Partes, el Derecho Internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Derecho Humanitario.

El artículo VII reemplaza el artículo 4 del Convenio, estableciendo que las Partes se obligan a establecer su jurisdicción en las hipótesis que cita.

El artículo VIII reemplaza el artículo 5 del Convenio, conteniendo normas aplicables a Organizaciones de Explotación en Común.

El artículo IX reemplaza el párrafo 4 del Artículo 6 del Convenio. Este establece que cuando un Estado Parte detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción.

El artículo X añade un artículo 7 bis al Convenio, donde estipula el trato equitativo del imputado, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, con inclusión del derecho internacional en materia de derechos humanos.

El artículo XI reemplaza el Artículo 8 del Convenio. Se prevé la extradición como en todo Tratado que verse sobre delitos comunes. Asimismo, los Estados Partes se comprometen a incluirlos como delitos sujeto a extradición en todo Tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

El artículo XII añade un artículo 8 bis al Convenio. Este estipula que ninguno de los delitos previstos en el artículo 1 se considerará, para los fines de la extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como inspirado por motivos políticos.

El artículo XIII añade un artículo 8 ter al Convenio. Este prevé la no obligación de extraditar, en caso de persecución por motivos prohibidos por el Derecho Internacional como lo son motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

El artículo XIV reemplaza el párrafo 1 del Artículo 9 del Convenio, el que establece que cuando se realice cualquier acto de los previstos en el párrafo 1 del Artículo 1, o sea inminente su realización, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga el control de la misma.

El artículo XV que reemplaza el párrafo 1 del Artículo 10 del Convenio y el Artículo XVI que añade un artículo 10 bis al Convenio prevén la obligación de asistencia mutua de las Partes y la suministración de información a los demás Estados Partes.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo XVII hace referencia a precisiones terminológicas.

El artículo XVIII refiere a que los idiomas árabe y chino, constituirán junto con los textos del Convenio en español, francés, inglés y ruso, textos igualmente auténticos en los seis idiomas.

El artículo XIX prevé que el presente Protocolo, y el Convenio se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing 2010.

El artículo XX hace mención al período en que este Protocolo estará abierto para la firma.

El artículo XXI refiere a la ratificación, aceptación o aprobación.

El artículo XXII estipula que en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo, cada Estado Parte notificará al depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional.

El artículo XXIII prevé la entrada en vigor del Protocolo.

El artículo XXIV estipula la posibilidad de denuncia del presente Protocolo.

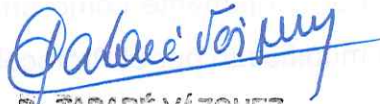
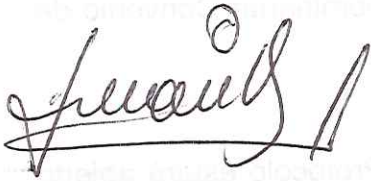
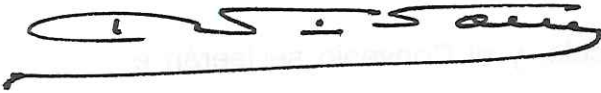
El artículo XXV y último refiere a la obligación del Depositario de notificar sin demora a todos los Estados Partes y signatarios la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del Protocolo y toda otra información pertinente.

C.E. Nº 287040

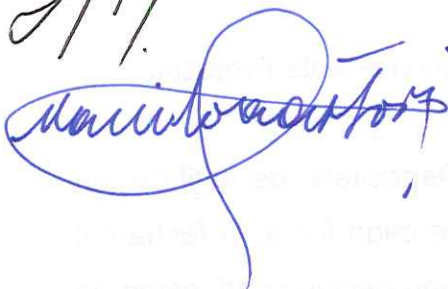
MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



D. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 54 b/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 12 MAR 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en Beijing el 10 de septiembre de 2010.

1948-1950